

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE SONIA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ellas, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma. (Ley de 3 de Noviembre de 1837)

Las leyes, órdenes y anuncios que se hayan de insertar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1838.)

Secciones en que se halla dividido el Boletín oficial.

- 1.º Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Señores Ministros.
- 2.º Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Órdenes ó disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los Sres. Adminis-

trador, Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

- 4.º Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del distrito, Gobernador militar, Ilmo. Sr. Rejente de la Audiencia, Sres. Jueces de 1.ª instancia y demás autoridades militares y judiciales de la provincia.
- 5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la autoridad de que procedan.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Exposición á S. M.

SEÑORA: Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y protección de la salud pública corresponde á la Autoridad administrativa; pero no lo es menos que esta no puede ejercer su acción tutelar sino inspirándose en las luces de la ciencia y con el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capaces de resolver los problemas tan variados y no pocas veces difíciles de que se compone la higiene pública. Esta condición se ha llenado en tiempos anteriores con instituciones que no respondían á su objeto por exceso ó falta de atribuciones; y desde 1847 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustración y conocimientos han concurrido ordinariamente para la reglamentación de los ramos que se refieren á la Sanidad del reino. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el Proto-medicato español, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del

Reino por la soberana resolución de 18 de Setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mismo año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en 13 de Agosto de 1742, restituyéndose los asuntos de Sanidad al ser y estado que tenían en 1718 ántes de la peste de Marsella; pero esta restitución no podia ser duradera, y el 4 de Julio del año siguiente de 1743 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de Marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida. Prevalcía ya entonces la doctrina administrativa de la centralización, y se dispuso por consiguiente que radicasen en los respectivos Ministerios las Juntas supremas, Direcciones é Inspecciones generales que existían con cierta independencia; y de sus resultados las funciones directivas y ejecutivas respecto á Sanidad pasaron á la Dirección general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del Reino, creado en virtud del Real decreto citado de 17 de Marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicó la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; estableciendo en sus artículos 3.º y 4.º la existencia de un Consejo y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debían constituirle, por cuya ra-

zon se consideró disuelto por Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año el que existía, y por otro Real decreto de la misma fecha se organizó con arreglo y sujeción al citado art. 4.º de la ley. Desde entonces no se ha alterado su organización, y hoy solo se trata de desenvolver los puntos capitales que la ley fija de un modo general, dictando las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño de sus funciones. El reglamento orgánico de 17 de Marzo de 1847 á que se atiene en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulgación de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer, á la par que reglas fijas para su constitución, importancia y consideraciones para los que le constituyen.

Las condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la categoría que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo impone, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño, y las atribuciones que le competen, debían necesariamente fijarse en un reglamento orgánico como ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá á la resolución de V. M., y que ha de completar la organización de este cuerpo.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1867.  
=Señora.= A L. R. P. de V. M.  
=Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:  
Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernación, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

- 1.º Del Ministro de la Gobernación, Presidente.
- 2.º De un alto funcionario que corresponda á las mas elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.
- 3.º Del Director general de Sanidad.
- 4.º De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.
- 5.º De un Jefe superior de la Armada nacional.
- 6.º De un Agente diplomático cuya categoría no sea inferior á la de Ministro Residente.
- 7.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la mas elevada clase en el orden administrativo ó de justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y haya satis-



hecho durante cinco por lo menos la mayor cuota de subsidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.

8.º De dos Cónsules.

9.º De cinco Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

10. De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 40 años al menos de antigüedad de título profesional.

11. De un Inspector general del cuerpo de Ingenieros civiles.

12. De un Profesor de Arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como Académico numerario.

Art. 3.º También podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algun Profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorías expresadas y llevando 20 años de ejercicio en su Facultad, se hubiere distinguido notablemente por la publicación de obras originales importantes, relativas á la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.º Los que con arreglo al art. 4.º de la ley y párrafos tercero y cuarto del 2.º de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se llamarán Consejeros «natos» y «ordinarios» los demás.

Art. 5.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, segun expresa la ley en su art. 5.º

Art. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de «Ilustrísima» y usarán el uniforme que se les señale, con la medalla al cuello, aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1861.

Art. 7.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesion convocada al efecto. En ella, despues de leído este, será presentado el Consejero electo por los dos Vocales mas modernos y prestará juramento en la siguiente forma: «Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados?» Prestado este juramento, el Presidente

añadirá: «Si así lo hicieseis, Dios os lo premie, y si no, os lo demande;» y le pondrá el distintivo del cargo.

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible con todo empleo dotado que dependa de la Direccion de Sanidad.

Art. 9.º Cuando por imposibilidad ó reformase algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo menos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario, que sin impedimento legítimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 11. No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de «Sanidad interior» y de «Sanidad marítima.» Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones; á la construccion, ampliacion ó traslacion de cementerios con sus incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicacion de penas contra intrusos é infraccion de ordenanzas; á la inspeccion de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizootias y estadística sanitaria; á premios por servicios en el ramo y á todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la visita de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.

2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques,

de cuarentena y de lazaretos.

3.º Sobre reforma en la organizacion y servicio de Sanidad marítima.

4.º Sobre pensiones, premios y penas que corresponda declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.

5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus Representantes en España, relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.

6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.

7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, su organizacion y servicio, así como sobre la provision de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificacion de las Memorias que presenten.

8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaría del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del título de Doctor en la Facultad de Medicina, contar 10 años al menos de antigüedad en la profesion, haberse distinguido en ella por la publicación de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de oposicion, obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oficiales de la Secretaría del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia y otra en un Doctor ó Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion, Luis González Brabo.

REALES DECRETOS.

Vengo en promover á la Rejencia de la Audiencia de la Coruña, vacante por fallecimiento de D. Wenceslao Diaz Argüelles, á D. José Jimenez Mascarós, Presidente de Sala de la de Granada.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la Presidencia de Sala, vacante en la Audiencia de Granada por promocion de D. José Jimenez Mascarós á la Rejencia de la de la Coruña, á don Victoriano Careaga, Presidente de Sala en este último Tribunal, accediendo á sus deseos; en promover á esta Presidencia de Sala á D. Antonio Valdés Barrio, Magistrado de la misma Audiencia de la Coruña; en trasladar á la plaza de Magistrado que resulta vacante en esta Audiencia á Don Francisco Fábregas del Pilar, que sirve otra de igual clase en la de Cáceres, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á D. Carlos Dicenta y Blanco, Magistrado supernumerario en la Audiencia de Burgos.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

Vengo en trasladar á la plaza de Magistrado, vacante en la Audiencia de Burgos por fallecimiento de D. Pedro Selles á D. Víctor Lopez de María, que sirve otra de igual clase en la de Mallorca, accediendo á sus deseos; y en nombrar para esta vacante á Don Antonio Sanchis Useres, Magistrado supernumerario que ha sido de la misma Audiencia y electo de la de Sevilla.

Dado en Palacio á veintiuno de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.



## Exposición a S. M.

SEÑORA:

La ley de 19 de Julio de 1849, al disponer que en todos los dominios españoles hubiera un solo sistema de medidas y pesas cuya unidad fundamental fuera el metro, encomendó al Gobierno que procediera á verificar la relacion de las actualmente usadas en los diversos puntos de la Monarquía con las nuevas, y publicar los equivalentes de aquellas en valores de estas; remitiendo á todas las capitales de provincia y de partido una coleccion completa de los diferentes marcos de las nuevas pesas y medidas á fin de que, estendiéndolo progresivamente el nuevo sistema, quedara establecido para las dependencias del Estado y de la Administración provincial antes de 1.º de Enero de 1853, siendo obligatorio para todos los españoles en igual época de 1860.

El Gobierno, auxiliado eficazmente por la Comisión nombrada en 19 de Julio de 1849, y reorganizada por Real decreto de 12 de Diciembre de 1860 con el carácter de permanente, ha luchado con las dificultades materiales que se oponen siempre á la adopción de nuevos sistemas que vienen á introducir una variación radical en antiguas y arraigadas prácticas. Vencidas aquellas; dotadas las capitales de provincia y las de partido judicial de las colecciones tipos ó marcos del nuevo sistema que han de servir de base á la comprobación del mismo, así como las dependencias de la Administración general y provincial de las medidas que han de reemplazar á las actuales; publicadas las tablas de reducción que facilitan todas las operaciones indispensables para poner en armonía el sistema antiguo con el actual, y ejecutado en su parte principal lo que dispone la citada ley, es ya llegado el caso de exigir su uso, tanto á las dependencias del Estado administrativas y judiciales, cuanto á los particulares, según lo prevenido en la citada ley, y de fijar las épocas en que para unos y otras deba ser obligatorio en la Península, sin perjuicio de hacerle extensivo á las provincias de Ultramar en cuanto lo permita el estado que en las mismas tiene el planteamiento del mencionado sistema.

El capital considerable que representan las medidas y pesas actuales aconseja respetar, aunque interinamente, su conservación, acomodándolas en lo posible al nuevo sistema, y sujetándolas á las garantías indispensables de comprobación y regularidad legal.

Como consecuencia del planteamiento del nuevo sistema se hace necesario establecer Fieles-almotacenes encargados de la comprobación y vigilancia de las pesas y medidas que le constituyen, y fijar las condiciones de idoneidad de que deben estar revestidos, limitando por ahora el número de aquellos funcionarios á las capitales de provincia, sin perjuicio de extenderle, cuando sea conveniente á las demás poblaciones que por su importancia lo requieran.

Fundado en las consideraciones espuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros,

tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 19 de Junio de 1867.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

## REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Fomento, y de acuerdo con mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Desde 1.º de Julio próximo regirá en las dependencias del Estado y de la Administración provincial en todos los ramos, el sistema métrico decimal mandado observar por la ley de 19 de Julio de 1848. En su consecuencia, emplearán desde la expresada fecha para todas las operaciones de medida y peso las colecciones del expresado sistema, y se atenderá á su nomenclatura en los documentos que expidan. Desde la propia fecha usarán la misma nomenclatura los Tribunales y Juzgados de todos los fueros en la redacción de las sentencias, y los Notarios y Escribanos en los contratos públicos y demás actos en que intervengan.

Art. 2.º El mismo sistema será obligatorio desde 1.º de Julio de 1868 para los particulares, establecimientos y corporaciones no comprendidas en el artículo anterior, quedando en su consecuencia obligados á usar de las pesas y medidas métricas, y de su nomenclatura en las transacciones en que intervengan. Desde la propia fecha de 1.º de Julio de 1868 usarán los particulares la expresada nomenclatura en todos los contratos y estipulaciones privadas.

Art. 3.º Por ahora, y mientras otra cosa no se determine, se expresará tanto en los documentos públicos como en los privados, á continuación de la cifra legal, si alguno de los interesados lo exigiese, su equivalencia en unidades del sistema hoy vigente, con sujeción á las tablas publicadas por la Comisión permanente de pesas y medidas.

Art. 4.º Se autoriza la transformación de las pesas y medidas de Castilla en las del sistema métrico, con sujeción á los términos fijados en el cuadro que obra á continuación de este decreto con el número 1.º Las piezas así transformadas tendrán para su uso la misma validez que las del nuevo sistema, siempre que estén debidamente contrastadas, para lo cual será condicion forzosa que lleven impresa la marca de su valor métrico y haya desaparecido la de su primitiva representación.

Art. 5.º Queda igualmente autorizada la transformación de las pesas y medidas provinciales y locales en las del sistema métrico decimal, siempre que la medida resultante se halle comprendida entre las que menciona el cuadro número 2.º, y se ajuste además á lo que respecto á la contrastación y significación de su valor expresa el artículo anterior.

Art. 6.º Dicha autorización no es aplicable á las dependencias del Estado y provinciales, las cuales usarán exclusivamente las nuevas pesas y medidas, debiendo poner las antiguas á disposición del Gobernador de la provincia, quien dictará las órdenes convenientes para que se archive una coleccion completa de las diversas que se usan actualmente en el

territorio de su mando y se destruyan las restantes.

Art. 7.º La autorización que para el uso de las pesas y medidas transformadas establecen los artículos 4.º y 5.º se entenderá interina, y terminará cuando el Gobierno así lo dispusiere, previo aviso anticipado de un año que se publicará en la «Gaceta» y «Boletines oficiales.»

Art. 8.º Los 49 Fieles-almotacenes encargados de la comprobación de las nuevas pesas y medidas y de la vigilancia de su uso, con arreglo al reglamento que oportunamente ha de publicarse, se hallarán establecidos el 1.º de Enero de 1868 en todas las capitales de provincia, provistos del material necesario para la comprobación, sin perjuicio de que pueda irse aumentando dicho número á medida que las necesidades del servicio lo exijan, y el Gobierno cuente con recursos para dotarles del material indispensable al desempeño de su cargo.

Art. 9.º El nombramiento de los Fieles-almotacenes se hará por el Ministerio de Fomento en los aspirantes que se presenten en virtud de convocatoria en la «Gaceta de Madrid» por espacio de 30 días, siempre que reúnan una de estas condiciones: tener el título de Ingeniero industrial en cualquiera de las dos especialidades que hoy existen, ó haber desempeñado el cargo de Jefe de comprobación á las órdenes de la Comisión permanente del ramo. Las plazas que no sean provistas de este modo deberán anunciarse igualmente en la «Gaceta» por el mismo tiempo, durante el cual se admitirán las solicitudes que se presenten, y se proveerán por oposición que tendrá lugar en esta corte ante la comisión permanente del ramo, prefiriendo en igualdad de circunstancias á los que tengan el título de Peritos mecánicos ó químicos ó hayan sido auxiliares de las oficinas de comprobación de dicha Comisión del ramo. La oposición versará sobre las materias que se indican en el cuadro número 3.º En el caso de que no se presentaren opositores, el nombramiento recaerá con calidad de interino en persona que acredite su idoneidad en la forma que previamente se determine. Será condicion precisa que antes de empezar á funcionar los que fueren nombrados, se ejerciten prácticamente en las oficinas de comprobación de la Comisión del ramo por espacio de dos meses y obtengan de la misma un certificado de suficiencia.

Art. 10.º El Ministro de Ultramar aplicará á aquellas provincias las disposiciones que contiene este decreto y las demás que se dicten para la ejecución de la ley de 19 de Julio de 1849 en cuanto lo permita el estado que tenga en las mismas el planteamiento del sistema métrico decimal.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

## CUADRO NÚM. 1.º

Transformación que pueden sufrir las pesas y medidas actuales.

## Longitudinales.

La vara, que es igual á 0 metros 836, puede convertirse en 0 metros 500 cor-

## Ponderales.

La pesa de dos arrobas, igual á 23 kilogramos, puede convertirse en 20 kilogramos cortándola.  
La de una á 11,50 en 10 id. id.  
La de media á 5,75 en 5 id. id.  
La de un cuarto á 2,87 en 2 id. id.  
La de dos libras á 0,920 en 0,500 id. id.  
La de una á 0,460 en 0,200 id. id.  
La de media á 0,230 en 0,100 id. id.  
La de cuatro onzas á 0,115 en 0,050 id. id.  
La de dos á 0,57 en 0,300 id. id.

## Capacidad para líquidos.

La cántara, igual á 16 litros 134, puede convertirse en 10 litros.  
La media á 8,063 en 5 id.  
El azumbre á 2,017 en 2 id.  
El medio id. á 1,008 en 1 id.  
El cuartillo á 0,504 en 0,50 id.  
El medio id. á 0,252 en 0,20 id.  
La panilla á 0,126 en 0,10 id.  
La media id. á 0,063 en 0,05 id.

## Capacidad para áridos.

La media fanega, igual á 27 litros 750, puede convertirse en 20 litros.  
El cuarto á 13,875 en 10 id.  
El medio celemin á 2,313 en 2 id.  
El cuartillo á 1,156 en 1 id.  
El medio id. á 0,578 en 0,50 id.

## CUADRO NÚM. 2.º

Clasificación de las pesas y medidas del sistema métrico-decimal cuyo uso se permitirá.

## Medidas longitudinales.

Doble-decámetro.—Decámetro.—Medio-decámetro.—Doble-metro.—Metro.—Medio-metro.—Doble-decímetero.—Decímetero.

## Medidas ponderales.

50 kilogramos.—20 kilogramos.—10 kilogramos.—5 kilogramos.—2 kilogramos.—Un kilogramo.—500 gramos.—200 gramos.—100 gramos.—50 gramos.—20 gramos.—10 gramos.—5 gramos.—2 gramos.—Un gramo.—5 decigramos.—2 decigramos.—Un decigramo.—5 centigramos.—2 centigramos.—Un centigramo.—5 miligramos.—2 miligramos.—Un miligramo.

## Medidas de capacidad para líquidos.

Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio-decalitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

## Medidas de capacidad para áridos.

Hectolitro.—Medio-hectolitro.—Doble-decalitro.—Decalitro.—Medio-decalitro.—Doble-litro.—Litro.—Medio-litro.—Doble-decilitro.—Decilitro.—Medio-decilitro.—Doble-centilitro.—Centilitro.

## CUADRO NÚM. 3.º

Programa de las materias sobre que versarán los ejercicios de los aspirantes á las plazas de Fieles-almotacenes.

## Exámen oral.

1.º La Aritmética, comprendiendo las cuatro reglas, los quebrados, las proporciones, el sistema decimal completo, y su uso en todas las operaciones de la aritmética.



2.º La Geometría, comprendiendo los ángulos, los triángulos, las líneas proporcionales, las figuras semejantes, la medida de superficies terminadas por contornos rectilíneas ó circulares, y la de los volúmenes terminados por superficies planas ó cilíndricas.

3.º El conocimiento de los problemas de estática referentes á la composición de las fuerzas paralelas, al centro de gravedad, á la determinación de este centro por el triángulo y la pirámide, y al equilibrio en la palanca.

4.º La teoría de la balanza, y el conocimiento de las balanzas que usa el comercio.

5.º La parte de la física relativa al conocimiento de la temperatura, termómetro, barómetro y á la determinación de los pesos específicos.

6.º Conocimientos de química relativos á la oxidación de los metales empleados en la construcción de las medidas, tales como: diferentes clases de hierro colado y dulce, de los aceros, de los latones, de las aleaciones de plomo y estaño, y del cobre.

7.º Las leyes y reglamentos vigentes sobre pesas y medidas, sobre todo los que se refieren al sistema métrico-decimal; el conocimiento de las medidas antiguas más usadas, especialmente de las de Castilla; las operaciones prácticas de la comprobación, y todos los deberes del Fiel-almotacen consignados en el reglamento especial del ramo y en la instrucción que le acompaña.

8.º El exámen oral durará cuando menos una hora, exceptuando el caso en que no respondiera ó explicara satisfactoriamente las tres primeras cuestiones que se le propusieran al aspirante, por cuyo motivo se le eliminará del ejercicio. El que fuese idóneo para concluirle deberá resolver cuando menos seis cuestiones durante el mismo, que serán:

Una sobre Aritmética, otra sobre Geometría, otra sobre Estática, otra sobre Física, otra sobre Química y otra sobre los deberes del Fiel-almotacen.

**Exámen por escrito.**

9.º El aspirante deberá tener una escritura correcta y legible, y el conocimiento indispensable de la Ortografía.

10. El aspirante deberá explicar por escrito en medio pliego de papel el asunto ó cuestión que le fuere propuesto por el Tribunal de exámen, á fin de que por este trabajo puedan juzgarse su escritura, su ortografía y su estilo.

11. Resolverá por escrito y con la ayuda del cálculo una cuestión que le propondrá el Tribunal, para cuya explicación se procurará en lo posible que sean necesarios los conocimientos de Geometría, Física ó Estática antes mencionados.

12. Concluidos el exámen oral y las pruebas por escrito que se acaban de indicar, el Tribunal de exámen deliberará en el acto, ó todo lo más dentro de 24 horas, sobre el mérito de cada aspirante, y extenderá el acta oportuna según el modelo que se halla en el apéndice del reglamento especial del ramo, y que firmarán todos los Jueces del exámen.

El Presidente del Tribunal, luego de cerradas las actas, las devolverá dentro del plazo indicado al Ministerio de Fo-

mento por el conducto ordinario, á fin de que se extienda á los aspirantes que fueren aprobados la credencial y el título de Fiel-almotacen.

**SECCION SEGUNDA.**

**Gobierno de la provincia de Soria.**

*Circular núm. 216.*

**ÓRDEN PÚBLICO.**

Por el Alcalde de Valdeavellano de Tera se me participa haberse agregado á la ganadería de un vecino de dicho pueblo una oveja-niesma, cuyo dueño se ignora hasta ahora.

En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de quien corresponda, he dispuesto su publicación por medio de este anuncio, insertando á continuación las señas de la citada res. Soria 25 de Junio de 1867.—**ANTONIO BAENA.**

*Señas de la res.*

Primala, sin esquilar, marco en el hijar derecho, pero confuso, zarcillo atrás en la oreja derecha y muesca adelante en la izquierda.

*Circular núm. 217.*

El Alcalde de Cihuela me participa haberse aparecido en la granja de Albalate, término jurisdiccional de aquella villa, un pollino, de las señas que se dirán, cuyo dueño se ignora.

En su consecuencia, he dispuesto se haga público por medio de este anuncio para conocimiento de quien corresponda y fines procedentes. Soria 25 de Junio de 1867.—**ANTONIO BAENA.**

*Señas del pollino.*

Pelo negro, entero, edad cerrado, bajo de alzada; se halla sin herrar de piés y manos, lunares blancos en los dos costillares y un poco rozado entre los hombros.

*Circular número 218.*

Por el Alcalde de Ventosa de la Sierra se me participa haberse agregado á la ganadería de Celestino Hernandez, vecino de aquel pueblo, ocho cabras negras y rojas, cuyo dueño se ignora hasta ahora.

En su virtud, y á fin de que llegue á noticia de quien corresponda, he dispuesto su publicación por medio de este anuncio, insertando á continuación las señas de las citadas reses. Soria 25 de Junio de 1867.—**ANTONIO BAENA.**

*Señas de las reses.*

Entre ellas hay tres rojas, cuatro negras y una entre parda; en la oreja izquierda tienen una muesca y especie de un escardillo.

**SECCION CUARTA.**

**Providencia judicial.**

*Licenciado D. Salvador de Simon Rubio y Zaldo, Juez de primera instancia de esta Ciudad de Soria y su partido, etc.*

Por disposición de S. E. la Sala de Gobierno de la Audiencia de Burgos, se proveerán dos plazas de Procurador de este Juzgado:

los que quieran solicitarlas acudirán á este dicho Juzgado en el término de quince dias, á contar desde la insercion de este anuncio en la «Gaceta de Madrid,» acompañando á las solicitudes que presentaren los documentos prevenidos en el artículo sesenta y uno del Reglamento de Juzgados. Dado en Soria á veintidos de Junio de mil ochocientos sesenta y siete.—Salvador de Simon Rubio y Zaldo.—Por mandado de S. S., Bernardo Diez de Isla.

**Segunda Reserva.—Provincia de Soria.**

Relacion de los individuos de esta reserva que cumplen el tiempo de su empeño en el mes próximo de Julio y deberán presentarse por sí ó por medio de apoderados en debida forma, á recoger sus licencias absolutas y alcances á que tengan derecho en los dias que á cada uno se señala.

Pueblos de residencia.	Clases.	Nombres.	Día en que cum- plen de Julio.
Oceñilla.....	Soldado.	Benito de Benito Martínez.	1.
Oleñuelos.....	Cabo 2.º	Dionisio Nieto Vera.	7.
Berlanga.....	Oro.	Juan Arroyo Ruiz.	8.
Barca.....	Soldado.	Diego Práez Alonso Roldán.	14.
Almajano.....	"	Pélex Pérez Verde.	14.
Escobosa.....	"	Francisco Topelero Ruiz.	18.
Malabrera.....	Cabo 1.º	Isidoro Garces Henando.	30.
<b>TOTAL.....</b>			<b>7</b>

NOTA. Habiéndose ausentado de la villa de Modamio, el corneta Juan García Solillo, que se halla cumplido en el servicio, se suplica al Sr. Alcalde del punto de esta provincia donde se halle, se sirva advertirle su presentación en la oficina de esta comision de reserva á fin de hacerle entrega de la licencia y alcances.

OTRA. No existiendo en el Burgo de Osma, el soldado Marcelino Sta. María la Mayor, que obtuvo pase para residir en dicho punto, se suplica igualmente á la autoridad del punto donde se halle actualmente, le advierta existe en esta dependencia su licencia ilimitada, con objeto de que comisione á una persona legalmente autorizada para que llegue á sus manos el espresado documento. Soria 22 de Junio de 1867.—El Capitan del Detall, Luciano Acedo.

**SECCION QUINTA.**

**Anuncio oficial.**

*Ayuntamiento de San Esteban de Gormáz.*

Con autorizacion del Sr. Gobernador civil de la provincia, este Ayuntamiento ha acordado celebrar la subasta en arrendamiento de un molino harinero titulado de los Ojos, pertenecien-

te á estos propios, por el año económico de 1867 á 1868; el acto del primer remate tendrá lugar ante la corporacion municipal de diez á doce de la mañana del dia siguiente á los ocho de aparecer inserto en el «Boletín oficial» el presente anuncio, y el segundo á los ocho siguientes de aquél y á las mencionadas horas, todo bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto. San Esteban de Gormáz 22 de Junio de 1867.—El Alcalde accidental, Mariano Juanilla.

**Anuncios particulares.**

En virtud de las leyes vigentes se acota para caza y pesca el monte y término de Sinova, jurisdiccion de esta Ciudad, como propio y privativo de los herederos de la Excm. Sra. Vizcondesa de Valloria, Duquesa, viuda de Gor. Lo que se anuncia para que nadie alegue ignorancia; advirtiendo que los contraventores serán denunciados ante los Tribunales. Soria 25 de Junio de 1867.—El apoderado, Manuel Peña.

Arriendo de yerbas en la villa de Lerin.

La Comision nombrada por la asociacion de vecinos establecida en la villa de Lerin para el arrendamiento de las yerbas de su propiedad, hace saber, que el dia 3 del próximo Julio y hora de las diez de su mañana, en que espira el veinteno legal, se celebrará en la sala consistorial el remate para el arriendo de dichas yerbas, bajo las posturas y condiciones que estarán de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, y se harán presentes en el acto de dicho remate, que será último, no resultando mejora, durante el sesteo. Conveniente es advertirlo, para gobierno de los licitadores, que dichas yerbas por su abundancia y fina calidad, por la comodidad de los abrevaderos y cañadas, y por la proximidad de los corrales para el oportuno descanso del ganado, gozan de un crédito, cual pueden merecerlo las superiores de Navarra. Lerin 12 de Junio de 1867.—El Presidente, Ildefonso Ibiricu.

**RIOS, FOTÓGRAFO.**

*Calle Mayor, núm. 6. Soria.*

Agradecido á sus numerosos favorecedores, nuevamente ofrece á este honrado y galante público su «galería fotográfica,» en la que ha introducido considerables mejoras, proponiéndose como hasta el dia, complacer á las personas que le honren, confiándole trabajos del difícil arte á que hace algunos años viene dedicado.

Los precios son económicos; y la limpieza de sus obras, puede verse en la espléndida muestra expuesta al público en la puerta del Casino de Numancia.

SORIA.—Imp. de D. B. Peña Guerra.